

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24881

CONTENIDO

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
VICEMINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 089**

(De 19 de mayo de 2003)

**"POR LA CUAL SE ACEPTA LA SEGREGACION Y EL TRASPASO QUE HACE HACIENDA LA
ESMERALDA, S.A., UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE PALMIRA, DISTRITO DE
BOQUETE, PROVINCIA DE CHIRIQUI." PAG. 3**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 156**

(De 13 de agosto de 2003)

**"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA VAPORES BOYD, S.A., RENOVACION DE
LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO
INTERNACIONAL DE MERCANCIAS." PAG. 5**

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 368**

(De 3 de julio de 2003)

**"POR LA CUAL SE CONFIERE A LA SEÑORA, BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, CON
CEDULA Nº PE-6-92, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES
Y VICEVERSA." PAG. 6**

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION J.D. Nº 010-2003**

(De 14 de agosto de 2003)

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL
DE PROTECCION DEL BUQUE Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS CAUSARA UN
DERECHO A FAVOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, POR LA SUMA DE
DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)." PAG. 8**

RESOLUCION J.D. Nº 019-2003

(De 14 de agosto de 2003)

**"POR LA CUAL SE DESIGNA LA SUBCOMISION DE INDEMNIZACION QUE EVALUARA LAS
SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS CONCESIONARIAS O ARRENDATARIAS DE LA
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (HOY AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA)." PAG. 11**

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION J.D. N° 020-2003

(De 14 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE PRACTICAJE PARA TODOS LOS BUQUES QUE RECALEN EN LOS PUERTOS Y AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.” PAG. 14

RESOLUCION J.D. N° 022-2003

(De 14 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSPECCION LABORAL MARITIMA Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES LABORALES, CERTIFICADOS DE ALOJAMIENTO, TITULACION Y DOTACION DE LOS TRIPULANTES QUE LABOREN A BORDO DE LOS BUQUES DE LA MARINA MERCANTE PANAMEÑA.” PAG. 38

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO N° 45

(De 29 de octubre de 2002)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE SUSCRIBA UNA ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA, EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA REVISALUD, S.A.”

..... PAG. 48

AVISOS Y EDICTOS PAG. 56

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
VICEMINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 089
(De 19 de mayo de 2003)**

**El Viceministro de Finanzas
En Ejercicio de Facultades Delegadas**

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Anónima HACIENDA LA ESMERALDA, S.A., debidamente inscrita a la Ficha 67253, Rollo 5426, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a través de reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, debidamente protocolarizada a través de la Escritura Pública N°1551 de la Notaría Seguída del Circuito de Chiriquí, e inscrita al Tomo 2003, Asiento 20120 del Registro Público, Sección David, autoriza al Presidente de la Sociedad para conceder a título gratuito un lote de terreno con una cabida superficial de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (1783.30 M²), a segregar de la Finca N°21737, Rollo 1309, Documento 3, ubicado en el Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, para que traspase a título gratuito al Ministerio de Economía y Finanzas, y éste a su vez lo asigne en uso y administración al Ministerio de Salud, con el fin de establecer un Subcentro de Salud.

Que el lote de terreno, forma parte de la finca madre N°21737, Rollo 1309, Documento 3, Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad de HACIENDA LA ESMERALDA, S.A..

Que de conformidad a los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, se obtuvo el valor de MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 97/100 (B/.1,818.97), en ambos avalúos.

Que el artículo 95 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, señala que la adquisición de bienes por parte de las dependencias del Órgano Ejecutivo o por los otros Órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, quien asignará el uso a la entidad respectiva.

Que esta superioridad una vez revisados los documentos aportados, no tiene objeciones en acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la segregación y el traspaso que hace **HACIENDA LA ESMERALDA, S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 67253, Rollo 5426, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público del bien inmueble que forma parte de la finca madre N° N°21737, Rollo 1309, Documento 3, Sección de Propiedad del Registro Público, con una superficie de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (1783.30 M2)**, ubicado en Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, con un valor total de **MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 97/100 (B/.1,818.97)**, de acuerdo a los documento de valor emitidos por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección Nacional de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, a efecto de que forme finca aparte.

SEGUNDO: ASIGNAR la finca que resulte de dicha segregación y traspaso, en uso y administración del Ministerio de Salud.

Dicho bien, será asignado con el propósito de establecer un Subcentro de Salud, y no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a los aquí señalados.

TERCERO: La respectiva escritura pública de segregación y asignación en uso y administración, será firmada por el Viceministro de Finanzas en representación de **LA NACIÓN**.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N°45 de 1990, Ley N°56, de 27 de diciembre de 1995, Ley N°97, de 21 de diciembre de 1998 y Resuelto N°675 de 8 de septiembre de 2000..

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PUBLIO RICARDO CORTES C.
Viceministro de Finanzas

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 156
(De 13 de agosto de 2003)**

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada Giovanna Annetth Avendaño, en calidad de apoderada especial de la empresa **VAPORES BOYD, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 35378, Rollo 1834, Imagen 95, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Robert James Boyd, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, a la empresa **VAPORES BOYD, S.A.** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°018-01-1303008-00-000, de 10 julio de 2003, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 30 de agosto de 2006.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **VAPORES BOYD, S.A.**, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto de Gabinete Nº130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 368
(De 3 de julio de 2003)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultados legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado, **ROY A. AROSEMENA C.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-397-548, abogado en ejercicio, con Oficinas Profesionales ubicadas en Calle Uruguay, Nº 2-34, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal PE-6-92, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de apoderado especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Licenciados **DINO OMAR KIRTEN PALACIO** y **PAULO FRANCO TOVAR**; por medio de los cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de certificación donde consta que laboró quince años para el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- f) Curriculum Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora, **BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA**, con cédula de identidad personal PE-6-92, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION J.D. N° 010-2003
(De 14 de agosto de 2003)**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 creó la **Autoridad Marítima de Panamá**, y le asignó entre sus funciones, recomendar políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo; instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores.

Que el numeral 6 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala como responsabilidad de la **Autoridad Marítima de Panamá**, velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982** y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el sector marítimo.

Que asimismo, a través de sus respectivas **Direcciones Generales de ejecución de programas**, tiene entre sus funciones la administración de la **Marina Mercante Nacional**; la ejecución del plan general para el desarrollo del sistema portuario nacional; la explotación y operación de los puertos e instalaciones portuarios comerciales de uso público; y el control y fiscalización de los puertos e instalaciones portuarias dados en concesión a empresas privadas, que no sean puertos e instalaciones portuarias de la **Fuerza Pública** o de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

Que mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (**SOLAS 74**), cuyas Enmiendas de 1978 fueron asimismo ratificadas mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981.

Que mediante Conferencia Diplomática celebrada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en Londres, Inglaterra, en diciembre de 2002, los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (**SOLAS/74**) adoptaron el Protocolo de Enmiendas a dicho Convenio, que introduce las nuevas reglas para incrementar la protección marítima de los buques y de las instalaciones portuarias, entre las que se incluyen el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (**ISPS**).

Que dicho Código Internacional, que entrará en vigencia por el mecanismo de ratificación tácita el 1º de julio de 2004, y se aplicará a los siguientes buques dedicados a viajes internacionales: buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad; buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 500; y unidades móviles de perforación mar adentro; y a las instalaciones portuarias que presten servicio a tales buques dedicados a viajes internacionales.

Que de acuerdo a la regla 19.2 del referido Código, la Administración Marítima deberá expedir un certificado internacional de protección, que certifique que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo ha sido objeto de verificación, que ha permitido

constatar que dicho sistema y equipo son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del capítulo XI-2 del Convenio y de la Parte A del referido Código Internacional. Este certificado será expedido tanto a los buques como a las instalaciones portuarias.

Que de acuerdo al artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que la expedición del **Certificado Internacional de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias** conforme al Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias introducido por las Enmiendas de 2002 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (**SOLAS**), causará un derecho a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)**.

SEGUNDO: El correspondiente pago deberá ser cancelado por el dueño del buque o por la administración del puerto, directamente o a través de sus agentes o las organizaciones de protección reconocidas. El pago podrá ser efectuado en los consulados privativos de marina mercante, o en las oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá en el país.

TERCERO: Esta resolución rige a partir de su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los ~~catorce~~ (14) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

LA PRESIDENTA

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y
Presidenta de la Junta Directiva de Panamá

LA SECRETARIA

BERTILDA GARCIA E.

Administradora de la Autoridad
Marítima de Panamá

RESOLUCION J.D. Nº 019-2003
(De 14 de agosto de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el Contrato celebrado entre el Estado y la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Que, en virtud del Artículo 5 de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se declaran resueltos por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Que, en ese sentido, el Literal I) de la Cláusula 2.12 del Contrato antes mencionado, establece que el Estado será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones que resulten de la

terminación de cualesquiera concesión que la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, reciba de la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** dentro de los puertos y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación.

Que, en virtud del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, la **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**.

Que, posteriormente, la **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA** emitió la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, mediante la cual se establece la metodología para el pago de indemnización en atención a las solicitudes presentadas por las concesionarias o arrendatarias de la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** por razón de la terminación anticipada de sus contratos.

Que el Artículo Segundo de la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, establece que la Junta Directiva de la **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA** nombrará una Sub-Comisión de Indemnización integrada por los directivos designados por dicho órgano supremo.

Que, la Junta Directiva de la **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**, en virtud del Numeral 7 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, está facultada para adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Designar la Sub-Comisión de Indemnización que evaluará las solicitudes presentadas por las concesionarias o

arrendatarias de la **Autoridad Portuaria Nacional** (hoy **Autoridad Marítima de Panamá**), afectadas por la terminación anticipada de sus contratos, en virtud de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: La Sub-Comisión de Indemnización estará integrada por los siguientes directivos de la **Autoridad Marítima de Panamá**:

1. Su Excelencia Ivonne Young - Ministra de la Presidencia.
Suplente: Licenciada Bertilda García Escalona.
2. Licenciado Fotis Lymberópulos.
3. Licenciado Francisco Martinelli.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.
Ley No.5 de 16 de enero de 1997.
Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

LA PRESIDENTA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

LA SECRETARIA

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la Autoridad
Marítima de Panamá

**RESOLUCION J.D. N° 020-2003
(De 14 de agosto de 2003)**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que las Aguas, Dársenas, Recintos Portuarios e Instalaciones Marítimas y Portuarias de la República de Panamá son importantes recursos para lograr el desarrollo del Sector Marítimo Nacional;

Que es necesario y primordial garantizar el interés público y la seguridad de la vida humana en las aguas jurisdiccionales de la República, así como proteger los recursos naturales, el medio marino, la vida y la propiedad privada en las aguas jurisdiccionales de la manera más adecuada posible;

Que el practicaaje es un servicio público y obligatorio que se brinda a los buques que navegan por las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por lo que debe estar reglamentado para bien de los intereses que se mencionan en los considerandos anteriores y para que el practicaaje se lleve a cabo en forma científica, profesional y de conformidad con las prácticas internacionales relativas al mismo;

Que a la Autoridad del Canal de Panamá, le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, según Ley No. 19 de 11 de junio de 1997;

Que el Canal de Panamá y el área de compatibilidad con la operación del Canal se exceptúan del presente Reglamento, por lo que:

RESUELVE:**Sección Primera****Carácter, Definiciones y Normas Generales**

Artículo 1.- Regláméntese el servicio de practicaaje para todos los buques que recalén en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Se excluye de la aplicación del presente Reglamento, las aguas dentro del área de compatibilidad con las operaciones del Canal de Panamá.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Incidente Marítimo Menor: Es aquel que afecta el normal funcionamiento de un puerto, pero no necesariamente abarca un accidente que pueda declarar una "real emergencia".

Accidente Marítimo Mayor (Siniestro): Se entenderá como tal lo siguiente:

1. Cualquier accidente que cause daños a cualquier instalación o equipo marítimo dentro de las aguas jurisdiccionales, que afecte el normal funcionamiento del puerto, incluyendo los daños que el buque cause a terceros.
2. Cualquier accidente que ocasione derrame de hidrocarburos o cualquier otra sustancia que cause la contaminación de las aguas jurisdiccionales.
3. Cualquier accidente que requiera la reparación temporal o permanente del buque antes de que pueda zarpar.
4. Daños al ecosistema y/o puerto por el buque.
5. Cualesquiera otra que considere el Comité Asesor de Practicaaje.

Adiestramiento: Periodo de capacitación realizado para cumplir con la idoneidad requerida según se aplique.

Idoneidad Aptitud y conocimientos que debe poseer el Práctico, en base a la formación académica y/o la experiencia adquirida para realizar maniobras en un puerto determinado.

Agente Naviero: Persona natural o jurídica que ha sido autorizada por el armador ^o u operador de buque, en la forma establecida por la Autoridad, con las facultades para representarlo.

Aguas Jurisdiccionales: Son los espacios acuáticos sobre los cuales el Estado costero ejerce soberanía tales como las Aguas Interiores, el Mar Territorial, las Aguas Archipelágicas, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

Areas de Fondeo: Areas determinadas por la Autoridad Marítima de Panamá, en los diferentes recintos portuarios de la República de Panamá, para que los buques fondeen.

Autoridad Marítima de Panamá: Entidad autónoma del Estado creada mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, encargada de coordinar todas aquellas instituciones y autoridades de la República de Panamá, vinculadas al Sector Marítimo (que en lo sucesivo se denominará La Autoridad).

Autoridad del Canal de Panamá: Persona Jurídica autónoma de Derecho Público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la Constitución y la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997.

Buque: Toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidro aviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte en el agua.

Buque de Servicio Interior: Es el que efectúa navegación costera entre puertos panameños.

Buque de Servicio Internacional: Es aquel que efectúa una navegación entre puertos internacionales.

Buque de Servicio Internacional en navegación de cabotaje: Es el que efectúa travesías que traspasen las fronteras de Panamá y puertos cercanos de países vecinos, que estén claramente definidos por la legislación panameña.

Capitán de Puerto: Oficial de Cubierta de nacionalidad panameña con la suficiente experiencia marítima para representar a la Autoridad en un puerto determinado.

Código Internacional de Señales (INTERCOM): Establece las reglas para las comunicaciones en el mar, a través de la utilización de banderas.

Comité Asesor de Practicaje: Es el organismo consultivo y asesor del servicio de practicaje de la Autoridad, creado y reglamentado por el presente reglamento (denominado en lo sucesivo Comité).

Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREGS) y sus enmiendas: Normas Internacionales sobre reglas de navegación para prevenir los abordajes que se aplican a todos los buques en alta mar y en las aguas jurisdiccionales.

Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95): Convenio que regula la formación y titulación para la gente de mar.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78 (SOLAS): Conjunto de normas internacionales referentes a las reglas mínimas a observarse para la seguridad de la vida humana en el mar.

Dársenas: Recinto artificial de cantería que se constituye en la parte interior y más resguardada de los puertos para abrigo de las embarcaciones.

Departamento de Navegación y Seguridad Marítima: Es el departamento de la Autoridad, encargado de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, en materia de seguridad marítima.

Desplazamiento: Peso del volumen de agua desalojado por el buque en una determinada flotación.

Dirección General de la Gente de Mar: Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad, responsable y facultada para asegurar la aplicación en materia de titulación, a bordo de buques de bandera panameña de conformidad a las leyes nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá. Para efectos del presente Reglamento la Dirección General de la Gente de Mar es la responsable de titular a los Prácticos.

Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares: Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad, encargada de proponer, coordinar y ejecutar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional, así como el administrar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias y comerciales de uso público y, proveer la facilidad y seguridad de la navegación y servicios conexos.

Embarcación de Práctico: Embarcación acreditada como tal por la Autoridad, de conformidad a la Regla 29(a) del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREGS).

En navegación: Se aplica a un buque que no esté ni fondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

Espacios Marítimos y Aguas Interiores: Son los definidos en la Convención de la Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR 82), formando parte de éstos, el Mar Territorial, la Zona Contigua, las Aguas Interiores, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Panamá, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1995.

Fuerza Mayor: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Caso Fortuito: el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Licencia de Práctico: Título expedido al práctico por la Dirección General de Gente de Mar.

Maniobra: movimiento o conjunto de movimientos coordinados que ejecuta el buque como resultado de órdenes a los medios de propulsión y gobierno del propio buque, los cuales podrán estar apoyados en el uso de remolcadores, anclas, cabos o cualquier otra ayuda a la navegación.

OMI: Organización Marítima Internacional.

Organización de Prácticos: es la Asociación, Organización, Còmpañía, Corporación y Empresa de Practicaje constituida de conformidad a las formalidades exigidas por la legislación panameña y reconocidas por la Autoridad para prestar el servicio de practicaje en áreas específicas dentro de las aguas jurisdiccionales.

Permiso de Operaciones: Es la autorización expedida por la autoridad a favor de la Organización de Prácticos, para la prestación del servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales.

Peso Muerto: Peso en toneladas métricas correspondiente a la carga útil máxima mas el combustible y aceite lubricante, agua y pañoles, tripulación y pertrechos.

Practicaje: Asesoramiento profesional que brinda el práctico al Capitán del buque, para conducir la navegación en forma segura por aguas restringidas o interiores, dentro de los límites de una bahía, río, canal, puertos, áreas de fondeo o en cualquier parte de los espacios marinos y aguas jurisdiccionales.

Práctico: Profesional del mar que ha sido debidamente adiestrado, calificado y reconocido como tal por la Autoridad, en virtud de su conocimiento, experticia en maniobras sobre Zonas Marítimas, Aguas Interiores o Puertos específicos, con la finalidad de prestar asesoría en materia de navegación, maniobras y legislación nacional a los capitanes de los buques que operan en aguas jurisdiccionales.

Práctico Limitado: Práctico que por razón de su experiencia y calificaciones no está autorizado a prestar sus servicios a buques de mayor tonelaje del que indica su

licencia (que en lo sucesivo se entenderá como Práctico de Tercera, Segunda y de Primera).

Recinto Portuario: Son las áreas compuestas por dársenas, muelles, áreas de fondeo, canales de acceso y áreas para maniobras utilizadas por los buques en sus evoluciones de atraque, desatraque para los propósitos de carga y descarga. Se incluye en esta definición las áreas utilizadas para el trasiego, carga o descarga de buque a buque.

Región Atlántica: Incluye todos los puertos que se encuentran localizados en el litoral y aguas jurisdiccionales del Océano Atlántico de Panamá.

Región Pacífica: Incluye todos los puertos que se encuentran localizados en litoral y aguas jurisdiccionales del Océano Pacífico de Panamá.

Remolcador: Embarcación auxiliar para la navegación y maniobras de los buques y otros elementos flotantes.

Servicio de Remolcadores: Servicio destinado a asistir a los buques en sus maniobras en los puertos de todas las aguas jurisdiccionales.

Sistema de Calidad: Estándares de servicio requeridos a todas las Organizaciones de Prácticos, para garantizar que cumplan con los requerimientos de un servicio eficiente regulado a través del sistema de calidad.

Tarifa por Servicio de Practicaje: Retribución mínima fijada por la Autoridad, basada en las recomendaciones del Consejo y, que recibe la organización de Práctico por la prestación de sus servicios.

Tonelaje de Arqueo Bruto (TAB): Capacidad cúbica total del buque, comprendida entre el plan hasta la cubierta superior y de todas las superestructuras cerradas.

Artículo 3.- La Autoridad reconocerá a las organizaciones de prácticos que se formen para brindar el servicio de practicaje en las aguas jurisdiccionales, cuando los documentos de constitución de las mismas, demuestren que cuentan con estatutos debidamente

aprobados por la organización, así como la elección de su Junta Directiva, siempre y cuando dichas organizaciones funcionen con la cantidad de prácticos necesarios para brindar eficientemente el servicio de practica en determinado Recinto Portuario.

Todas las organizaciones de prácticos aún en el caso de que sean formadas por una sola persona natural deberán tener un sistema de respaldo a sus servicios.

Artículo 4.- La Dirección General de Gente de Mar, autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el Comité Asesor de Practica, a los Prácticos que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario. La Autoridad por conducto del Administrador, se reserva el derecho de revocar la Licencia de Practica en cualquier momento si la persona que posea dicho documento no cumpliera con lo establecido en este reglamento. La Autoridad exigirá que todo Práctico obtenga una copia de estas regulaciones.

Entre La autoridad y la Organización de Prácticos no existirá ninguna relación jurídica laboral.

Artículo 5.- La autoridad de acuerdo a lo que recomiende el Comité Asesor de Practica, promoverá y determinará las necesidades mínimas en cuanto a la cantidad de prácticos en cada puerto y coordinará con la Organización de Prácticos, que opere en cada uno de ellos, a fin que se garantice el funcionamiento óptimo del servicio en todos los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias, y otros puntos o zonas en las aguas jurisdiccionales en las cuales se realicen maniobras donde se requiera el practica.

Artículo 6.- El Servicio de Practica será obligatorio para todos los buques que recalen en los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias y otros puntos o zonas de las aguas jurisdiccionales maniobras a realizar en las aguas jurisdiccionales, donde se requiera el practica. Se hace obligatorio para las Organizaciones de Prácticos ofrecer el servicio de practica, salvo las excepciones del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde al Práctico asignado al buque, ser asesor del Capitán, durante la navegación y maniobra del buque, el cual recomendará la velocidad, rumbos a seguir o cualquier otro asesoramiento relacionado con la seguridad de la navegación, aún en el momento de abordar o desembarcar los buques.

Durante el tiempo que el Práctico permanezca a bordo del buque, en ejercicio de sus

funciones, recibirá las atenciones debidas de la oficialidad del buque, en cuanto a hospedaje y alimentación.

Al momento de abordar un buque, los Prácticos que presten el servicio, deberán llevar consigo el Título (licencia) que los acredite como tales.

Artículo 8: Para los propósitos de esta regulación los siguientes buques estarán exentos del servicio de practicaje:

- Buques que pertenecen al Servicio Marítimo Nacional de la República de Panamá, pero si este es solicitado, no podrá negarse el servicio.
- Buques Pesqueros cuya eslora no sea mayor de 50 metros.
- Buques menores de 50 metros.
- Todo equipo flotante autorizado por la Autoridad que este brindando servicios en un determinado recinto portuario, siempre y cuando el Capitán del equipo flotante haya cumplido con diez (10) maniobras de atraque o desatraque, preferiblemente cinco (5) de ambas en dicho equipo y recinto portuario. Adicional a lo anterior, el Capitán del equipo flotante deberá cumplir con el curso de Gestión y Recursos de Puente (BRM).
- Hidroplanos
- Cualesquiera excepciones aprobadas por la Autoridad.

Artículo 9: Ninguna Organización de Prácticos reconocida por La Autoridad, podrá cobrar por el servicio de practicaje sumas menores a las tarifas aprobadas por La Autoridad.

Queda prohibido el cobro y/o pago de comisiones o sumas de dinero en cualesquiera concepto y modalidad a terceros, por parte de usuarios indirectos que tengan participación y/o intereses en el ejercicio del Practicaje.

Artículo 10: Todo Práctico que aborde un buque para asesorar sus maniobras dentro de las aguas jurisdiccionales, está en la obligación de intercambiar con el Capitán del buque toda la información necesaria de conformidad con las reglamentaciones y recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), para la mejor ejecución de la maniobra del mismo (eslora, calado, manga, tipo de propulsión, ancho del canal, tipo de fondo, facilidades del puerto y ayuda a la navegación, etc.).

Artículo 11: Una vez concluida la operación de practicaje, el Práctico deberá rendir un informe de la misma, en el formulario que con tal propósito suministre la Capitanía del

Puerto, en su defecto a la administración del puerto.

Las organizaciones de prácticos a requerimiento de la Autoridad están en la obligación de enviar una bitácora de los movimientos realizados en las maniobras que incluyan el uso de remolcadores, calados y horas de atraque.

Artículo 12: Cuando ocurran accidentes marítimos dentro de las aguas jurisdiccionales, incluyendo mono-boyas o cualesquiera instalación portuaria y áreas adyacentes, ya sean del Estado, privadas u otorgadas en concesión, en donde se encuentren involucrados buques, y/o cargas, tripulación, pasajeros, o personas, equipos y propiedades dentro de las instalaciones marítimas flotantes o en tierra firme, se deberá informar de inmediato a La Autoridad, a través de la Capitanía de Puertos.

Artículo 13: Si al momento que el Práctico se encuentre prestando sus servicios a bordo y el buque haya encallado, sufra avería en el sistema de gobierno o en su sistema de propulsión y se encuentre en inminente peligro para otros buques o la navegación, no podrá desembarcar hasta tanto se hayan agotado los medios de salvamento, o el Capitán decida el abandono del buque o sea el Práctico relevado por orden de la Organización de Prácticos o de La Autoridad, a través de la capitanía de puerto o en su defecto de la Administración Portuaria.

El Comité Asesor de Practicaje podrá después de evaluar las circunstancias del hecho, recomendar la suspensión temporal de la Licencia en los casos de negligencia comprobada que constituyan faltas graves según el presente Reglamento.

Artículo 14: Los Prácticos que ejerzan funciones de practicaje dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán cumplir con lo estipulado en el presente reglamento.

En caso de faltas cometidas por un Práctico, se aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la sección undécima del presente reglamento.

Artículo 15: Los Prácticos deberán coordinar sus movimientos con los SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE TRAFICO MARÍTIMO (VTS), en aquellos recintos portuarios en que los hubiere.

En los puertos en que no existan SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICO MARÍTIMO (VTS), se coordinará a través de la Torre de Control, la Capitanía de Puerto o la Administración Portuaria si las hubiere.

Los prácticos entre sí, deberán tener una coordinación adecuada de las maniobras para garantizar la seguridad y eficiencia de las mismas.

Artículo 16: La Autoridad regulará las comunicaciones en las aguas jurisdiccionales, que afecten o conciernan a los buques y a la navegación de los mismos. Las mismas deberán hacerse en el idioma inglés, de conformidad a las normas internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 17: El Práctico y las Organizaciones de Prácticos, dispondrán de los equipos de comunicación necesarios para la prestación del Servicio de Practicaje.

Artículo 18: Los buques que naveguen dentro de las aguas jurisdiccionales donde se solicite dicho servicio, se comunicarán por radio con un mínimo de cuatro (4) horas para buques de servicio interior y de veinticuatro (24) horas para los buques de servicio internacional antes de su arribo; suministrando a la Autoridad, a través de sus capitanías de puerto o administraciones portuarias, toda la información necesaria, salvo que haya sido suministrada por otros medios. Los buques operarán su equipo de acuerdo a las normas establecidas y los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 19: Los buques que tengan a bordo un Práctico en ejercicio de sus funciones deberán enarbolar la bandera de código "H" (HOTEL), según lo establecido en el Código Internacional de Señales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 20: Las embarcaciones para el servicio de los Prácticos deben estar claramente identificadas con la palabra "PILOT" en cada costado de su caseta o superestructura. Cuando ejerzan como embarcaciones de Prácticos, deberán desplegar la bandera "H" del Código Internacional de Señales durante el día y dos (2) luces verticales en el mástil (blanca encima y roja debajo), visibles 360 grados, durante la noche, según lo establecido en el Convenio Internacional para la Prevención de Abordajes (COLREGS/72).

La Autoridad, determinará el tipo de embarcación que sea apropiada para brindar el servicio a los Prácticos, de conformidad a los estándares de la industria marítima.

Las embarcaciones que se dediquen a la actividad antes mencionada deberán estar certificadas y autorizadas por La Autoridad.

Artículo 21: Los buques que utilicen los servicios de un Práctico, brindarán las condiciones de seguridad para el embarque o desembarque, de conformidad a lo establecido en el

Capítulo V, Regla 17, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), norma que se aplicará, también cuando se trate de servidores públicos que en razón de sus funciones deban abordar buques.

Artículo 22: El Práctico embarcará el buque que debe atracar al muelle, en el sitio en que el mismo se encuentre fondeado, en la boya de recalada, o en un lugar seguro previo acuerdo con el Capitán del buque y en coordinación con el operador del sistema de tráfico marítimo.

Artículo 23: El Práctico, al momento de desembarcar, lo hará a la altura de la boya de recalada, cuando esto no represente ningún riesgo para la integridad física del Práctico, salvo circunstancias que implique peligro en la navegación. El Práctico podrá desembarcar antes de la boya de recalada, de común acuerdo entre el Capitán, sin que ello implique riesgo para el buque ni para la navegación.

Artículo 24: La Autoridad determinará el uso mínimo de remolcadores obligatorios, según las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje, de acuerdo con el tipo de buque, el tráfico en el área o cualesquiera circunstancia que se relacione con la seguridad de la navegación en las aguas jurisdiccionales, con los recursos hidrobiológicos, o con la salud pública.

- 6.) Un representante principal y su suplente, postulado por la Cámara Marítima de Panamá;
- 7.) Un representante principal y su suplente, de los Puertos Privados.

El suplente sólo actuará en ausencia de su principal.

El representante principal y el suplente de la Asociación de Prácticos de la República de Panamá, de las organizaciones de Prácticos reconocidas por la Autoridad, de la Cámara Marítima de Panamá, y el de los Puertos Privados, serán designados por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez por un período no mayor.

Artículo 39: El Comité Asesor de Practicaje se reunirá cada dos (2) meses y para hacer quórum se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Artículo 40: El Administrador de la Autoridad, podrá remover a cualquier miembro del Comité Asesor de Practicaje, por negligencia en el trabajo requerido por el presente

reglamento, por incompetencia en el cargo, por observar una conducta impropia en el ejercicio de sus funciones, así como por recomendación de la mayoría de los miembros del Comité Asesor de Practicaje, fundada en falta grave.

Artículo 41: Los miembros del Comité Asesor de Practicaje, tomarán posesión de sus cargos ante el Administrador de La Autoridad o la persona que éste designe. El Administrador expedirá una Resolución Administrativa, que acredite su condición de miembros del Comité Asesor de Practicaje.

Artículo 42: El Comité Asesor de Practicaje, adoptará una reglamentación interna, la cual no podrá infringir las disposiciones del presente reglamento.

Sección Tercera

Funciones del Comité Asesor de Practicaje

Artículo 43: Con el objeto de garantizar un servicio de practicaje eficiente y seguro, el Comité Asesor de Practicaje tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar a La Autoridad, el número mínimo de Prácticos en cada recinto portuario, basándose en la oferta y demanda del servicio de practicaje y el interés público de mantener un eficiente y seguro servicio.
2. Recomendar las prácticas que garanticen un desempeño eficiente de los Prácticos en los Puertos Nacionales.

El Comité Asesor de Practicaje recomendará el número de remolcadores obligatorios de acuerdo a los siguientes factores:

1. Desplazamiento
2. Eslora
3. Manga
4. Calado
5. Espacios de maniobra
6. Condiciones climatológicas
7. Distancia libre entre la quilla y el fondo de los canales y dársenas.
8. Tráfico
9. Emergencias
10. Otros factores

Artículo 25: Para las maniobras en aguas jurisdiccionales dentro del recinto portuario, el Práctico y el Capitán previo acuerdo, podrán determinar el número adicional de remolcadores necesarios, los que deberán ser pagados por el buque. A falta de acuerdo, La Autoridad representada por el Práctico, determinará o no, el uso de los remolcadores.

Artículo 26: La Autoridad designará las áreas de fondeo en los distintos recintos portuarios, por lo tanto se prohíbe fondear en áreas distintas a las designadas por La Autoridad.

Artículo 27: El Práctico podrá negarse a asesorar un buque cuando advirtiese al abordarlo, que éste no ofrece condiciones de seguridad para las maniobras a ejecutar, o por cualquier otro motivo análogo hasta tanto se subsanen las deficiencias. El Departamento de Navegación y de Seguridad Marítima de la Autoridad, inspeccionará el buque para constatar que las deficiencias hayan sido corregidas.

Con posterioridad a tal hecho y a la brevedad posible, el práctico deberá presentar por escrito las razones por las cuales no pudo o decidió negarse a asesorar al capitán del buque, mediante comunicación que presentará a La Autoridad.

Artículo 28: La Autoridad aplicará las disposiciones contenidas para prevenir el abordaje en alta mar de 1972 (COLREGS) y sus enmiendas, en las aguas jurisdiccionales.

Artículo 29: Sólo se admitirán en los recintos portuarios aquellos buques cuyos calados, a juicio de la Autoridad, a través de las Capitanías de Puerto o de las Administraciones Portuarias, permitan la navegación segura en los canales de acceso y dársenas de maniobras, lo que se determinará así:

a. Los buques llevarán suficiente lastre para permitir su maniobrabilidad con seguridad.

b. Con un asiento que permita al práctico ver las enfilaciones desde el centro del puente de navegación.

c. Los buques deberán cumplir con las normas internacionales establecidas

Artículo 30: Al abandonar el puerto, todo buque deberá cumplir con las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, de la Organización Marítima Internacional (Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975). La Autoridad tiene la responsabilidad de hacer cumplir esta norma.

En caso que el buque se encuentre en lastre, el Práctico podrá recomendar los calados suficientes para garantizar una maniobra segura.

Artículo 31: Los Prácticos están obligados a abordar el buque a la hora programada para la maniobra, siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 32: Cuando en casos de fuerza mayor un buque deba entrar en el recinto portuario sin disponer de Práctico, podrá hacerlo previa autorización de las Capitanías de Puerto o de las Administraciones Portuarias. No obstante, si el puerto brinda el Servicio de Practicaje de manera continua las veinticuatro horas del día, el buque gozará de preferencia en el orden de arribo y del mencionado servicio.

Artículo 33: Los Capitanes y armadores de buques que maniobren en los recintos portuarios, sin Práctico abordo o sin los Prácticos debidamente autorizados por La Autoridad, serán solidariamente responsables por los daños que causen sus buques, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 34: El Servicio de Practicaje será cobrado y pagado de acuerdo con la tarifa aprobada por la Junta Directiva de La Autoridad.

Artículo 35: La Autoridad, fijará la tarifa del servicio de practicaje en cada Recinto Portuario basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje. El Comité, formulará las recomendaciones basándose en los siguientes parámetros:

- a. El interés público y del usuario en mantener un servicio de practicaje seguro, confiable y eficiente;
- b. Todos los costos inherentes en proveer el servicio de practicaje seguro, confiable y eficiente;
- c. La tarifa de practicaje aplicable en otros puertos de la República de Panamá, incluyendo a aquellos recintos portuarios bajo la jurisdicción de la Autoridad del Canal;
- d. La competitividad de las tarifas nacionales respecto con la de otros puertos extranjeros, cuya actividad de éstos, representa competencia en la prestación de los servicios ofrecidos en los Recintos Portuarios de la República de Panamá.

Artículo 36: La tarifa mínima de practicaje estará relacionada con una o más de las siguientes características del buque:

- a. Eslora
- b. Manga
- c. Calado
- d. Arqueo Neto
- e. Arqueo Bruto
- f. Peso Muerto

Sección Segunda

Del Comité Asesor de Practicaje

Artículo 37: Créase dentro de La Autoridad, el Comité Asesor de Practicaje, conforme a las disposiciones de esta sección.

Artículo 38: El Comité Asesor de Practicaje, estará integrado por los siete (7) miembros siguientes, los cuales serán escogidos por el Administrador de La Autoridad:

- 1.) El Director General de Gente de Mar, quien presidirá el Comité Asesor de Practicaje;
- 2.) El Director General de Puertos e Industrias Auxiliares;
- 3.) El Director de la Dirección de Asesoría Jurídica;
- 4.) Un representante principal y su suplente, postulado por la Asociación de Prácticos de la República de Panamá;
- 5.) Un representante principal y su suplente, postulado por las organizaciones de Prácticos reconocidas por la Autoridad;
3. Recomendar el mínimo de remolcadores a utilizar en el servicio de practicaje.
4. Evaluar los créditos, méritos y cumplimiento de las normas de practicaje por los profesionales que prestan dicho servicio.
5. Garantizar el servicio de practicaje eficiente por parte de las organizaciones que brinden dicho servicio dentro de las aguas jurisdiccionales.
6. Promover el cumplimiento de las leyes que se apliquen a las organizaciones que brindan el servicio de practicaje, tendientes a que el mismo sea eficiente

dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y que el equipo de transporte, comunicación y seguridad utilizado cumpla con las normas internacionales vigentes ratificadas por la República de Panamá y estipulado en el presente Reglamento.

7. Evaluar las posibles causas de los accidentes ocurridos dentro de las aguas jurisdiccionales en el ejercicio del servicio de practica, en miras de determinar las posibles faltas administrativas incurridas. Llevar un registro de todos los casos de accidentes que hayan sido evaluados por el Comité.
8. Actuar como consultor de La Autoridad, en lo referente a los procedimientos, operaciones de maniobra o movimiento de buques que recalen en los recintos portuarios o naveguen en las aguas jurisdiccionales.
9. Llevar registros de las solicitudes de las licencias de practica, ya sean éstas aprobadas, rechazadas, suspendidas, extendidas o modificadas. En dichos registros se deberá incluir el nombre, grado y número del certificado de todas las licencias expedidas o canceladas.
10. Velar por el cumplimiento de todas las Normas Internacionales sobre la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS), Normas para Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95), Reglamentos para Prevenir el Abordaje (COLREGS), Prevención y Control de la Contaminación (MARPOL-73) y cualesquiera otras regulaciones, procedimientos, usos y costumbres de mar, a fin de procurar el mejor desempeño de la actividad marítima en los distintos recintos portuarios del país.
11. Velar por el cumplimiento en todas las áreas bajo la jurisdicción de La Autoridad, todas las reglas, procedimientos, usos y costumbre de mar, con la finalidad de preservar los recursos naturales y el medio ambiente marino.
12. La creación de un Reglamento Interno del Comité Asesor de Practica.
13. Recomendará a la Dirección General de Gente de Mar, el contenido, extensión y procedimientos a seguir sobre la evaluación teórica, práctica y médica del práctico tal cual lo exige el presente reglamento.

Sección Cuarta

Requisitos Generales para Aspirar a la Posición de Práctico

Artículo 44: Todo aspirante a una Licencia de Práctico en adiestramiento, antes de incorporarse a la etapa inicial de su entrenamiento deberá comprobar ante La Autoridad, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Ser de nacionalidad panameña.
- B. Estar en buen estado de salud físico y mental, acreditado con las pruebas documentales que certifiquen haber pasado un examen físico completo, principalmente en lo referente al sentido de la vista, al oído, como también exámenes de drogas y alcohol. Dicho certificado deberá ser otorgado por un médico idóneo reconocido por La Autoridad, de conformidad a la Resolución ADM No. 082-2001 del 13 de agosto del 2001. Los exámenes presentados no deberán tener más de dos (2) años de haberse expedido.
- C. Presentar documentos fehacientes acerca de la titulación como Capitán Sin Límite, acreditando la experiencia marítima a satisfacción de la Dirección General de la Gente de Mar. Dicha experiencia no podrá ser menor de treinta y seis (36) meses de servicio como oficial de puente a bordo de buque mayor de 3,000 TAB.

Artículo 45: La Dirección General de la Gente de Mar, tomando en cuenta las recomendaciones de Comité Asesor de Practicaje, examinará a todos los aspirantes a puestos de Prácticos en los distintos recintos portuarios en las aguas jurisdiccionales, y recomendará a La Autoridad, expedir las Licencias de Práctico en adiestramiento, Prácticos limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos sin límite, de acuerdo al procedimiento señalado a continuación:

1. La Dirección General de la Gente de Mar, examinará a las personas que presenten solicitud para ser autorizados como Prácticos en Adiestramiento, Prácticos Limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos Sin Límite dentro de las aguas jurisdiccionales, en todas las materias que conciernen al manejo y operación de buques, como también en el conocimiento local de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto en el cual desea prestar servicios profesionales el aspirante.
2. La Dirección General de Gente de Mar, determinará si el aspirante reúne todos los requisitos exigidos por este reglamento para ser calificado y titulado como Práctico en el recinto portuario en donde el solicitante aspira a prestar sus servicios profesionales.

3. Una vez que la Dirección General de la Gente de Mar, determine que el aspirante está calificado para prestar sus servicios profesionales como Práctico, para el manejo y operación de los buques dentro de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto donde el aspirante desea prestar servicios, le otorgará la licencia y lo nombrará como tal.

Todo aspirante a optar por la titulación de Práctico en las aguas jurisdiccionales, deberá ser postulado por la Organización de Prácticos autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practica en determinado recinto portuario.

Artículo 46: Las Organizaciones de Prácticos mantendrán las licencias y certificados de los Prácticos, acorde con los requisitos exigidos por este reglamento, mientras dichos Prácticos se mantengan en servicio activo en los puertos en que hayan sido nombrados y aprobados por la Dirección General de la Gente de Mar. En caso de renuncia o de incapacidad permanente que afecte a un Práctico en su habilidad para prestar sus servicios profesionales, La Autoridad cancelará el certificado o licencia que se le hubiere expedido según el presente reglamento.

Sección Quinta

Requisitos para aspirar a la posición como Práctico de Tercera (No mayor a 20,000T.A.B.)

Artículo 47: La Dirección General de la Gente de Mar, verificará que el aspirante a práctico de tercera cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período no inferior de ciento ochenta (180) días como práctico en adiestramiento. Durante este período deberá acompañar a un Práctico Calificado en el recinto portuario en un número mínimo de maniobras cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor de Practicaje.
2. El práctico en adiestramiento deberá presentarse ante la Dirección General de la Gente de Mar, para cumplir con los requisitos establecidos en materia de Titulación que pueden incluir la presentación de exámenes teóricos/prácticos.

Artículo 48: Los armadores o navieros deberán dar facilidades, para que los Prácticos puedan efectuar los viajes de adiestramiento que se indican en este reglamento.

Sección Sexta**Requisitos para aspirar a la posición como
Práctico de Segunda, Primera y Sin Limite**

Artículo 49: El aspirante a Práctico de Segunda (No mayor de 30,000 T.A.B) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Tercera para buques no mayores de 20,000 T.A.B. por un término de dos (2) años.
2. Efectuar cuarenta (40) maniobras como observador en buques no mayores de 30,000 T.A.B.
3. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques mayores de 30,000 T.A.B.

El aspirante a Práctico de Segunda, deberá efectuar maniobras bajo la supervisión de un Práctico Certificado a mayor tonelaje y, así deberá constar en la "Certificación para Prácticos Limitados".

Artículo 50: El aspirante a Práctico de Primera (No mayor de 40,000 T.A.B), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Segunda por un término de dos (2) años, con un mínimo de cuarenta (40) maniobras.
2. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques hasta de 40,000 T.A.B., de las cuales diez (10) maniobras serán ejecutadas por el aspirante, bajo supervisión de un práctico calificado.

Luego que la Dirección General de Gente de Mar, verifique que el aspirante a práctico de Primera, haya cumplido con los requisitos establecidos, titulará al aspirante como tal.

Artículo 51: El aspirante a Práctico Sin Limite deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Primera por un término de un (1) año, con un mínimo de cuarenta (40) maniobras.
2. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques mayores de 40,000 T.A.B., de las cuales diez (10) serán ejecutadas por el aspirante bajo la supervisión de un práctico calificado.

El Práctico de Primera (hasta 40,000 T.A.B.), deberá efectuar las maniobras bajo supervisión de un Práctico Certificado a mayor tonelaje y así deberá constar en la "Certificación para Prácticos Limitados".

Luego que la Dirección General de Gente de Mar, verifique que el aspirante a práctico Sin Límite, haya cumplido con los requisitos establecidos, titulará al aspirante como tal.

Artículo 52: La Autoridad en función de garantizar y asegurarse de que los Prácticos que brindan servicios en los distintos recintos portuarios nacionales, ya sean públicos o privados, poseen las condiciones físicas y las aptitudes técnicas, solicitará que los mismos presenten cada dos (2) años los exámenes médicos de conformidad con el artículo 44.

Sin embargo los prácticos, mayores de 62 años que continúen en servicio activo, deberán someterse a estos exámenes anualmente. Estos serán tanto médicos como físicos.

Sección Séptima

Requisitos para Práctico Sin Límite para operar en otros puertos

Artículo 53: Un Práctico Sin Límite, podrá solicitar una licencia de la misma categoría para otros puertos una vez cumpla con los requisitos descritos a continuación:

1. Ser postulado por la Organización de Prácticos y/o Practico autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practica en determinado recinto portuario.
2. Efectuar entre cinco (5) y veinte(20) maniobras de observación, dependiendo del recinto portuario a consideración de La Autoridad, de acuerdo a las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje.
3. Presentar los "Certificados de Calificación y constancia de maniobras" debidamente firmados y acreditados.

4. Presentar los exámenes médicos requeridos.

Artículo 54: En lugares donde se desarrollen nuevos puertos o que la necesidad exija Prácticos Sin Límite, las licencias podrán ser otorgadas a personas que son Prácticos Sin Límites en otros recintos portuarios de la República de Panamá.

No obstante, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 53 del presente reglamento.

Sección Octava

De los Exámenes Teóricos y Prácticos para Práctico en Adiestramiento, Práctico Limitado o Práctico Sin Límite

Artículo 55: Todo aspirante a Práctico Limitado (Tercera, Segunda y Primera) o Sin Límite, exceptuando a aquellos que convaliden su Licencia de conformidad al Artículo 53, que no apruebe satisfactoriamente los exámenes teóricos o prácticos para ser certificado en la posición a la que aspira, podrá presentar nuevamente sus exámenes, de acuerdo con lo establecido a continuación:

- 1.- Si al efectuar el primer intento de exámenes teóricos o prácticos no obtiene aprobación satisfactoria, podrá solicitar una segunda oportunidad después de transcurrido un (1) mes calendario, posteriores a la notificación de los resultados de los exámenes realizados en la Dirección General de Gente de Mar.
El derecho de presentar un segundo examen teórico o práctico tendrá un cargo monetario de cien balboas (B/.100.00).
- 2.- Si al efectuar un segundo intento de exámenes teóricos o prácticos, no obtuviere aprobación satisfactoria, no podrá solicitar examen alguno, ya sea teórico o práctico, en ningún otro puerto y aguas jurisdiccionales.

Artículo 56: Para avanzar de grado y de existir exámenes, el Práctico tendrá que aprobar satisfactoriamente los exámenes teóricos y los exámenes prácticos. No obstante, el no aprobar satisfactoriamente uno de los dos exámenes no lo obligará a repetir el examen en el cual haya aprobado satisfactoriamente.

Artículo 57: Todo aspirante tendrá el derecho de revisar sus exámenes teórico o práctico, mediante solicitud escrita a la Dirección General de Gente de Mar, la cual no deberá exceder de treinta (30) días calendarios posteriores a la notificación de los resultados de los exámenes realizados.

Sección Novena

De la antigüedad en la prestación

del Servicio de Practicaje

Artículo 58: La Autoridad, expedirá Licencias de prácticos, a aquellos profesionales que prestan el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, al momento de entrada en vigencia del presente reglamento.

Las licencias expedidas se ajustaran a las categorías que les correspondiese al Práctico, según las Secciones Quinta y Sexta del presente reglamento.

Artículo 59: Los Prácticos Sin Límite, que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 56 de esta sección, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 53 del presente reglamento.

Artículo 60: Todas las licencias de Práctico expedidas por La Autoridad, de conformidad con el presente reglamento tendrán una vigencia de cinco (5) años renovables.

No existirán límites en el número de renovaciones, siempre y cuando, el Práctico sea apto física y psicológicamente, según los requisitos médicos del Artículo 44, literal b, del presente reglamento.

Los costos de la renovación serán determinados por el Comité Asesor de Practicaje, pero en ningún caso, los costos serán mayores a los cobrados por la licencia original que se renueva.

Sección Décima

Del Control de la Fatiga

Artículo 61: Las Organizaciones de Prácticos deberán contar con un programa formal de Control de la Fatiga, Drogas y Alcohol, aprobado por La Autoridad basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje. Basándose estas en lo dispuesto y aprobado por el Consejo de Seguridad Marítimo de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 62: En ningún caso, una guardia de puerto podrá exceder de veinticuatro (24) horas de guardia, independientemente del número de maniobras que el práctico haya efectuado durante la guardia.

Artículo 63: El período mínimo de descanso entre el periodo de 24 horas de trabajo será de 24 horas.

Artículo 64: Las Organizaciones de Prácticos, reconocidas por La Autoridad, que infrinjan lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de este reglamento, serán sancionadas con multas hasta por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), sin perjuicio de la revocación de la autorización para prestar el servicio de practica en el recinto portuario.

Sección Undécima

De las Faltas y Sanciones

Artículo 65: Se consideran faltas por parte de los Prácticos, aquellas acciones u omisiones que signifiquen infracción o incumplimiento de sus obligaciones o deberes, contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 66: Las faltas en que incurran los Prácticos serán sancionadas por La Autoridad, según las reglas de competencia, de acuerdo con la clasificación que establezca el Comité Asesor de Practicaje.

Artículo 67: Este acuerdo empezará a regir a partir de su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución J.D. 009-2001 de 12 de febrero de 2001.

Resolución ADM No. 082-2001 de 31 de agosto de 2001.

Acuerdo C.E. No. 006-95 de 31 de mayo de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de
~~agosto~~
del dos mil tres (2003).

LA PRESIDENTA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

LA SECRETARIA

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la Autoridad
Marítima de Panamá

RESOLUCION J.D. Nº 022-2003
(De 14 de agosto de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Dirección General de la Gente de Mar a la que se le asigna la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre formación, titulación y guardia de la gente de mar.

Que, el numeral 5 del artículo 33 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, le confiere a la Dirección General de la Gente de Mar la facultad de realizar inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la estricta aplicación de las Leyes Nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes al trabajo en el mar y en las vías navegables.

Que, de acuerdo a los artículos 6, 65, 114 y 117 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, tiene como misión esencial la de asegurar las condiciones de trabajo de la tripulación, alojamiento y alimentación, titulación y dotación de la tripulación a bordo de buques de bandera panameña.

Que, según el numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Inspección Laboral Marítima y demás disposiciones relativas a las condiciones laborales, certificados de alojamiento, titulación y dotación de los tripulantes que laboren a bordo de los buques de la Marina Mercante Panameña, lo cual estará conformado por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I
OBJETIVOS, DEFINICIONES Y NORMAS GENERALES

ARTICULO 1:

El presente reglamento tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá relativos a las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar a bordo de buques registrados en la Marina Mercante Panameña, a través de inspecciones laborales marítimas, así como

para imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento e infracción de las disposiciones del presente reglamento. *Rodri*

La Autoridad Marítima de Panamá por medio de la Dirección General de la Gente de Mar, velará por la aplicación y cumplimiento de este reglamento.

ARTICULO 2:

Este reglamento se aplicará a todo buque de bandera panameña, destinado a la navegación marítima comercial.

ARTICULO 3:

Las inspecciones laborales marítimas y las inspecciones de seguridad marítima se realizarán coordinadamente cuando lo requiera el caso.

ARTICULO 4:

Para los efectos del presente reglamento los términos que aparecerán tendrán el siguiente significado:

1. **Accidente de Trabajo:** Es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, a causa de las labores que ejecuta por cuenta del armador.
2. **Alojamiento:** Comprende los dormitorios, comedores, instalaciones sanitarias, enfermería y lugares de recreo para uso de la tripulación.
3. **Armador u Operador:** Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareje, pertreche a su propio nombre y/o riesgo, perciba las utilidades que produzca, y soporte todas las responsabilidades que lo afectan.
4. **Autoridad Marítima de Panamá:** Entidad autónoma del Estado creada por el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, encargada de coordinar todas aquellas instituciones y autoridades de la República de Panamá vinculadas al Sector Marítimo.
5. **Buque:** Toda clase de embarcaciones incluidas aquellas sin desplazamiento, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte en el agua.
6. **Buques de Servicio Interior:** Es el que efectúa navegación costera entre puertos panameños, incluidas la navegación de cabotaje y el suministro de combustible.
7. **Buques de Servicio Internacional:** Es aquél considerado como tal en atención a la Patente de Navegación.

8. **Buque de Servicio Internacional en navegación de cabotaje:** Es el que efectúa travesías que traspasan las fronteras de Panamá y puertos cercanos de países vecinos, dentro de los límites geográficos que están claramente definidos por la legislación panameña.
9. **Capitán:** Es la persona que comanda el buque.
10. **Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación:** Es un documento expedido por las sociedades clasificadoras u organizaciones reconocidas por la Administración Marítima Panameña, debidamente refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar a todos los buques de registro panameño, los cuales deberán pasar satisfactoriamente la aprobación de planos y un reconocimiento inicial de los alojamientos de la tripulación que confirmen que el buque cumple con las Leyes Nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.
11. **Certificado Mínimo de Tripulación:** En un documento expedido por la Dirección General de Marina Mercante a todo buque que cumple con la dotación mínima para la navegación, de tal forma que garantice la seguridad de la vida humana en el mar.
12. **Contrato de Enrolamiento:** Es el contrato de trabajo individual o colectivo, indefinido, definido o por viaje que formaliza la relación entre el marino y el armador o su representante.
13. **Convenio STCW '95:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar.
14. **Descanso:** Receso obligatorio que el empleador debe conceder al trabajador. Puede ser entre jornada de trabajo, semanal, día de fiesta, duelo nacional, vacaciones o por circunstancias especiales establecidas en el Contrato de Enrolamiento.
15. **Despido:** Acto por el cual el empleador pone fin a la relación de trabajo sea por causa justificada o injustificada.
16. **Dirección General de la Gente de Mar:** Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad Marítima de Panamá, responsable y facultada para realizar las inspecciones laborales marítimas sobre las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
17. **Dirección General de Marina Mercante:** Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad Marítima de Panamá, encargada por Ley de ejecutar de forma privativa todos los actos administrativos referentes al registro de buques bajo bandera panameña.

18. **Gente de Mar:** Son todas las personas empleadas o contratadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima comercial, ya sea de propiedad pública o privada, con exclusión de los buques de guerra.
19. **Inspector Laboral Marítimo:** Es el funcionario autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, encargado de realizar la inspección laboral de las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar a bordo de buques de bandera panameña.
20. **Marinero:** Es todo tripulante distinto del Capitán y los Oficiales.
21. **Oficiales:** Tripulante distinto del Capitán, designado por la legislación vigente.
22. **Peligro Inminente:** Es toda circunstancia que atente o amenace de forma inmediata y pronta la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.
23. **Rol de Tripulación:** Lista de personal enrolado en un buque que indica el nombre, número de título de idoneidad, posición a bordo, comienzo y terminación del viaje y salario devengado.
24. **Título Idóneo:** El expedido o refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar STCW '95, que faculta a su legítimo titular para prestar servicio, en el cargo que el mismo título indica, desempeñando las funciones señaladas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes, mientras dure la travesía emprendida.

CAPITULO II DE LOS INSPECTORES LABORALES MARITIMOS

ARTICULO 5:

Todo aspirante al cargo de inspector laboral marítimo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener entre 25 y 60 años de edad.
2. Buen estado de salud físico y mental comprobados.
3. Tener amplio conocimiento de la Ley Laboral Nacional y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.
4. Experiencia en carrera afín al Sector Marítimo o como inspector laboral.
5. Conocimiento del idioma inglés.

ARTICULO 6:

El inspector laboral marítimo estará autorizado para:

1. Abordar buques de bandera panameña en recintos portuarios nacionales y puertos internacionales previa autorización de la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Realizar las inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida, alojamiento, titulación y dotación de los tripulantes en los buques de bandera panameña, asegurando la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones legales del presente reglamento, acordes con la Legislación Nacional y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. Rendir un informe escrito a la Dirección General de la Gente de Mar, señalando las deficiencias descubiertas durante la inspección laboral marítima realizada.

ARTICULO 7:

Los inspectores laborales marítimos durante el desempeño de sus funciones no podrán:

1. Vincular intereses personales en la ejecución de la inspección.
2. Publicar la confidencialidad de la fuente que manifieste alguna queja respecto a la presunta existencia de deficiencias e infracciones relacionadas con las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, alimentación, titulación y dotación de la gente de mar en los buques de bandera panameña.

CAPITULO III DE LAS INSPECCIONES LABORALES MARÍTIMAS

ARTICULO 8:

Las inspecciones laborales marítimas se realizarán por lo menos cada doce (12) meses de forma oficiosa y/o a la solicitud de parte interesada oportunamente, a todo buque de bandera panameña, con el objeto de verificar la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a las condiciones de trabajo, vida, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar.

En caso de encontrarse deficiencias durante las inspecciones laborales marítimas, la Dirección General de la Gente de Mar realizará una reinspección dentro de un máximo de tres (3) meses.

ARTICULO 9:

Durante la inspección laboral marítima, el inspector deberá tener acceso a todos los documentos del buque emitidos por la República de Panamá, exigidos por la Legislación Panameña y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 10:

Al realizarse la inspección laboral marítima se observarán básicamente ~~los~~ siguientes aspectos:

- Contratos de Enrolamiento.
- Títulos de idoneidad para Oficiales y Marineros.
- Certificados de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación.
- Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad.
- Existencia de Régimen de Seguridad Social público o privado.
- Áreas de almacenaje, conservación y de manipulación de víveres.

**CAPITULO IV
DE LOS CONTRATOS DE ENROLAMIENTO****ARTICULO 11:**

Toda persona empleada a bordo de un buque de bandera panameña deberá suscribir un Contrato de Enrolamiento con el armador u operador o su representante, ya sea el contrato por tiempo definido, indefinido, por viaje o temporada.

Todo Contrato de Enrolamiento deberá estar firmado por el armador u operador o su representante y por la gente de mar y, deberá contener la información establecida en el Artículo 35 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, Por el cual se reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables.

El mismo deberá ser redactado en un idioma que entienda el marino y una copia se le entregará al momento de su firma.

ARTICULO 12:

El rol de la tripulación debe tener adjunto el Contrato de Enrolamiento, a efecto de que todo tripulante aparezca debidamente registrado como miembro de la tripulación.

**CAPITULO V
DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA OFICIALES Y
MARINOS****ARTICULO 13:**

Toda persona contratada como Oficial o Marino que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña, deberá poseer un Título de Idoneidad expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, conforme al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW '95) y, la Resolución JD No.007-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que navegan en buques de bandera panameña que no están reglamentados por el Convenio STCW '95; Resolución J.D. No. 008-2002 de 12 de febrero de 2001, por medio del cual se reglamenta la Titulación de la Gente de Mar, que labora en las aguas jurisdiccionales panameñas y Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio del cual se reglamenta la formación y titulación de la gente de

mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar (STCW '95), aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTICULO 14:

Las deficiencias e infracciones encontradas durante la inspección, en materia de titulación, estarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en las Resoluciones J.D. No. 007-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que navegan en buques de bandera panameña que no están reglamentados por el Convenio STCW '95 y Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar (STCW '95), aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

CAPITULO VI DEL CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOS ALOJAMIENTOS DE LA TRIPULACION

ARTICULO 15:

Todo buque de bandera panameña, deberá tener a bordo el Certificado de Inspección de los Alojamiento de la Tripulación, debidamente refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

ARTICULO 16:

Durante la inspección laboral marítima se verificará que la instalación y ventilación de los alojamientos se ajusten a las disposiciones de los Convenios No. 68 sobre la Alimentación y el Servicio de Fonda, Convenio No. 92 sobre el Alojamiento de la Tripulación y el Convenio No. 126 sobre el Alojamiento de la Tripulación (pescadores) de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ratificados por la República de Panamá.

CAPITULO VII CERTIFICADO DE TRIPULACION MINIMA DE SEGURIDAD

ARTICULO 17:

Todo buque de bandera panameña debe tener a bordo un Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad expedido por la Dirección General de Marina Mercante.

ARTICULO 18:

Todo buque registrado en la Marina Mercante Panameña, deberá estar dotado de la tripulación necesaria para garantizar la seguridad de la navegación, la vida humana en el mar y evitar la fatiga laboral de la gente de mar a bordo del buque.

ARTICULO 19:

Durante la inspección laboral marítima se observará que el Certificado de ^{u. Podi} Tripulación Mínima de Seguridad, sea acorde con la cantidad de Oficiales y Marineros que se encuentren laborando a bordo del buque objeto de la inspección laboral marítima.

**CAPITULO VIII
REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL****ARTICULO 20:**

Es obligación del armador u operador o su representante de buques panameños dedicados al servicio internacional, proveer a la tripulación del mismo de cualesquiera régimen de seguridad social, sea público o privado; con la finalidad de cubrir los accidentes, enfermedades y muerte de la gente de mar y cualesquiera riesgos profesionales que le sobrevengan a la tripulación a bordo del buque.

**CAPITULO IX
AREAS DE ALMACENAJE Y DE MANIPULACION DE VIVERES****ARTICULO 21:**

Todo buque deberá ir provisto de víveres y agua potable suficiente, de conformidad al número de tripulantes a bordo, duración y naturaleza del viaje. El abastecimiento deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, calidad, variedad y valor nutritivo de los insumos provistos por el armador.

ARTICULO 22:

El inspector laboral marítimo deberá realizar una inspección ocular del estado de los víveres, agua potable, áreas de almacenamiento y conservación de víveres, área de fonda, despensas, comedores, manipulación y preparación de los alimentos.

**CAPITULO X
DE LAS SANCIONES****ARTICULO 23:**

Cuando los armadores u operadores o el capitán del buque incurran en las infracciones y contravenciones a las disposiciones del presente reglamento, serán sancionados por la Dirección General de la Gente de Mar.

Se excluyen del párrafo anterior, lo establecido en el Capítulo V del presente reglamento, sobre los Títulos de Idoneidad para Oficiales y Marineros, para lo cual se observarán las sanciones establecidas en las Resoluciones J.D. No. 007-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que navegan en buques de bandera panameña que no están reglamentados por el Convenio STCW '95 y Resolución

J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se reglamenta la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar (STCW '95), aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTICULO 24:

Las deficiencias encontradas a bordo del buque, producto de la inspección laboral marítima, serán clasificadas de la siguiente manera:

1. **Leve:** Aquella que no constituya un peligro inminente para la vida, seguridad y la salud de la tripulación a bordo del buque.
2. **Grave:** Aquella que constituya peligro inminente para la vida, seguridad y la salud de la tripulación a bordo del buque.

ARTICULO 25:

Las deficiencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita,
2. Multa y,
3. Detención del buque.

En los casos de imposición de multa por parte de la Dirección General de la Gente de Mar, la parte afectada podrá interponer Recurso de Reconsideración y Apelación, los cuales serán concedidos en el efecto suspensivo. No obstante, el recurrente deberá consignar la multa fijada antes de concederse la acción incoada.

ARTICULO 26:

La Dirección General de la Gente de Mar fijará multas por la infracción de las disposiciones del presente reglamento desde **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00)** hasta **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00)**.

ARTICULO 27:

La amonestación escrita se aplicará a aquellos buques que no cumplan con las disposiciones sobre las condiciones de vida, trabajo, seguridad, alojamiento, alimentación, titulación y dotación de la gente de mar, señalados en el presente reglamento y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, siempre y cuando las deficiencias no constituyan peligro inminente para la tripulación a bordo del buque.

ARTICULO 28:

La sanción pecuniaria será fijada por la Dirección General de la Gente de Mar, cuando las deficiencias a las disposiciones del presente reglamento constituyan peligro inminente para la tripulación a bordo del buque, o que no representando peligro inminente, el armador reincida en las deficiencias e infracciones detectadas.

ARTICULO 29:

La Dirección General de la Gente de Mar ordenará la detención del buque cuando determine que las deficiencias al presente reglamento, constituyen peligro inminente para la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

No obstante, la detención del buque no excluye la fijación de la multa, establecida en el Artículo 27 del presente Reglamento.

ARTICULO 30:

Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a los armadores u operadores y capitanes del buque a que hubiere lugar, en cuyo caso el buque responderá solidariamente del cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 31:

Cuando la Dirección General de la Gente de Mar proceda aplicar cualesquiera de las sanciones previstas en los artículos anteriores, lo hará mediante resolución motivada y la notificará al representante legal del buque, quien dispondrá de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Gente de Mar.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 2 de 17 de enero de 1980.

Ley 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

Decreto de Gabinete No. 168 de 4 de junio de 1970.

Decreto de Gabinete No. 41 de 26 de febrero de 1971.

Decreto de Gabinete No. 42 de 26 de febrero de 1971.

Decreto de Gabinete No. 44 de 26 de febrero de 1971.

Decreto de Gabinete No. 50 de 26 de febrero de 1971.

Resolución J.D. No. 007 de 12 de febrero de 2001.

Resolución J.D. 009 de 12 de febrero de 2001.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

LA PRESIDENTA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

LA SECRETARIA

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la Autoridad
Marítima de Panamá

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO N° 45
(De 29 de octubre de 2002)**

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Municipal para que suscriba una **Addenda** al Contrato de **Concesión Administrativa**, existente en entre el Municipio de San Miguelito y la Empresa **REVISALUD S.A.**

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que el Señor Alcalde Municipal, ha solicitado que se le otorgue autorización para suscribir una **Addenda** al contrato de **Concesión Administrativa**, existente entre el Municipio de San Miguelito y la Empresa **REVISALUD, S.A.**

Que la mencionada **Addenda**, se refiere a aspectos y situaciones sensibles que requieren ser modificadas, para que el Contrato de **Concesión Administrativa**, pueda seguir cumpliéndose de una manera ordenada y que no se afecte la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos.

Que las reglas relativas a los Contratos de **Concesión Administrativa** y el Convenio firmado con la Empresa **REVISALUD, S.A.**, establecen que todo cambio, modificación, adición o eliminación de las condiciones, derechos u obligaciones pactadas en la **Concesión Administrativa**, será formalizado por medio de **Addendas** y requerirán de los mismos trámites y formalidades del contrato existente.

Que es facultad del Consejo Municipal, autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre **Concesiones** y otros medios de prestación de servicios públicos municipales, y además de gestionar las operaciones que se requieran para la aplicación de técnicas apropiadas para la prestación del servicio de recolección de la basura, la cual puede ejecutarse directamente o a través de Contratos o **Concesiones** que se celebren con personas jurídicas, públicas o privadas tal como lo establecen el Ordinal 11 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973 y el Artículo 7 de la Ley 41 de 1999.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Señor Alcalde Municipal, para que suscriba una **Addenda** al Contrato de **Concesión Administrativa** existente entre el Municipio de San Miguelito y la Empresa **REVISALUD S.A.**

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal, y la **Addenda** al Contrato de **Concesión Administrativa**, una vez refrendado por la Contraloría General de la República deben ser promulgados en la Gaceta Oficial.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en el salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002)s

H.C. LCDA. ELSA CAJAR V.
Presidenta del Concejo

H.C. NICOLAS BARRIOS
Vicepresidente del Concejo

AM
CAMILO MONG G.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cuarenta y cinco (45) del día veintinueve (29) de octubre del año dos mil dos (2002).

RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 41 de 1999, el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** y la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 para la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento y Disposición final de los Desechos Sólidos (basura), en el Municipio de San Miguelito.
2. Que el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, fue refrendado por la Contraloría General de la República el día 26 de abril de 2001.
3. Que la cláusula Cuarta numeral primero (1.) del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, le otorga a la sociedad **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.** el derecho a que se le transfiera o traspase todos los equipos y derechos relacionados con la actividad que realiza la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD).
4. Que puesto en ejecución el Contrato de Concesión las partes han revisado el alcance de dicho numeral primero (1.) por lo que han decidido modificar el numeral primero (1.) en el sentido de conceder a la empresa el uso y usufructo de los bienes y no el traspaso o transferencia de los mismos.
5. Que la cláusula Cuarta numeral tercero (3.) del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, otorga a la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.** el derecho a recibir de parte del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** la cartera morosa existente a la firma del Contrato de Concesión para su cobro y usufructo.
6. Que la sociedad **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN**

MIGUEL S.A. luego de efectuar un estudio minucioso de la cartera morosa que recibió, ha concluido que la misma es de difícil recuperación, por las condiciones económicas en que se encuentran las personas que se encuentran en estas condiciones de morosidad.

7. Que tomando en consideración lo oneroso de la gestión de cobro, la imposibilidad de cierto grupo de moradores del Distrito de San Miguelito de cancelar esta deuda y al deber que tiene la sociedad **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.** con dichas personas, remitió una carta con fecha de 26 de septiembre de 2001 al Alcalde del Municipio de San Miguelito, mediante la cual pone a su disposición la cartera morosa.
8. Que el numeral cuarto de la cláusula cuarta (4.) del Contrato de Concesión confiere a la sociedad **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.** el derecho a la exoneración del pago de cualquier impuesto, multa, tasas, tributos o gravámenes municipales dentro de su jurisdicción y el derecho a que el **MUNICIPIO** gestione ante las autoridades nacionales beneficios fiscales, como exoneración del impuesto de toda la maquinaria y equipo, del impuesto de re-exportación y a lograr que los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciban dividendos en razón de las actividades propias de la concesión, no estén obligados a pagar el impuesto sobre las rentas de conformidad al artículo 733 del Código fiscal.
9. Que la sociedad **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, ha manifestado su deseo de dejar sin efecto el numeral cuarto de la cláusula cuarta (4.) del Contrato de Concesión, por considerar que para la prestación del servicio no requieren tener o contar con dichas exoneraciones.
10. Que luego de una amplia discusión sobre el tema el Concejo Municipal de San Miguelito, resolvió acoger como positiva: 1. La modificación del numeral primero de la cláusula cuarta (4.) del contrato de concesión administrativa No.001-2001. 2. La devolución por parte la sociedad **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A** al **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** de la cartera morosa existente hasta el día 23 de Julio de 2001. 3. La renuncia por parte de la empresa del derecho a las exoneraciones fiscales otorgadas en el numeral cuarto de la cláusula cuarta (4) del Contrato de Concesión.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO y LA EMPRESA acuerdan que el numeral primero de la cláusula cuarta (4.) quedará así:

"CLÁUSULA N°4: DERECHOS. En la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos contenido en el presente contrato y durante la vigencia del mismo, **LA EMPRESA** tendrá los siguientes derechos:

ADDENDA No 001

ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA 001-2001 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA SOCIEDAD RECICLADORA VIDA Y SALUD –REVISALUD- SAN MIGUEL, S.A.

Entre los suscritos a saber por un lado el licenciado **RUBEN DARIO CAMPOS G.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 6-31-976 Alcalde del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, actuando en nombre y representación de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, S.A. (DIMAUD) y debidamente facultado para actuar en el presente Acto Administrativo, según consta en el Acuerdo Municipal N° 45 del 29 de octubre de 2002 del Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, quien en lo sucesivo se denominará **EL MUNICIPIO** y por la otra parte, el señor **JUAN GUILLERMO VELÉZ R.**, varón, ciudadano colombiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte colombiano N° 8 293 515 actuando en su condición de Representante Legal Suplente y Gerente General de **RECICLADORA VIDA Y SALUD –REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 393905, Documento 191258 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, con oficinas ubicadas en Milla 8-1, Distrito de San Miguelito, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**; han convenido en celebrar, como en efecto celebran el **ADDENDA No. 1** al Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 de 18 de enero de 2001, refrendado por la Contraloría General de la República el día 26 de abril de 2001, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

1. **Uso y usufructo de todos los equipos y derechos relacionados con la actividad que realiza la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD); garantizando el Municipio el derecho de uso de CERRO PATACON sin costo para la empresa, como también, cualesquiera otra instalación, inmueble o beneficio incluido en los convenios existentes relativos a la materia. PARÁGRAFO: En lo que respecta al uso del Relleno Sanitario de Cerro Patacón el Municipio tendrá la obligación de obtener del Municipio de Panamá las autorizaciones pertinentes, para eximir de cualquier pago a LA EMPRESA. Para los efectos de esta cláusula los desechos transportados por LA EMPRESA se entenderán como un servicio sin costo a favor del Municipio de San Miguelito, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero (3) del artículo quinto (5) de la Ley 41 de 1999."**

CLÁUSULA SEGUNDA: EL MUNICIPIO y LA EMPRESA, dejan sin efecto el numeral tercero de la CLAÚSULA No. 4 DERECHOS, del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 suscrito entre las partes para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los desechos sólidos, el cual le otorgaba a LA EMPRESA el derecho a recibir de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario la cartera morosa de la institución.

CLÁUSULA TERCERA: Se deja sin efecto el numeral cuarto de la CLAÚSULA No. 4 DERECHOS, del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 suscrito entre las partes para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los desechos sólidos, el cual le otorgaba a LA EMPRESA el derecho a la exoneración de impuestos municipales, multas, tasas, tributos o gravámenes municipales y nacionales.

CLÁUSULA CUARTA: Queda entendido que se mantienen vigentes las demás cláusulas contempladas en el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 para el Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los desechos sólidos que no han sido modificadas por el presente Addenda.

Para constancia se firma este Addenda a los 29 días del mes de octubre de 2002, en el Distrito de San Miguelito.

POR EL MUNICIPIO

POR LA EMPRESA

Lic. RUBEN DARIO CAMPOS G.
Cédula 6-31-976

JUAN GUILLERMO VELÉZ R.
Pasaporte 8-293-515



ALVIN WEEDEN GAMBOA

REFRENDO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ADDENDA No. 002

ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA 001-2001 PARA LA PRESATCIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMINETO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL, S.A.

Entre los suscritos a saber por un lado el licenciado **RUBEN DARIO CAMPOS G.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 6-31-976, Alcalde del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, actuando en nombre y representación del Municipio de San Miguelito y debidamente facultado para actuar en el presente acto administrativo, según consta en el Acuerdo Municipal N° 45 de 29 de octubre de 2002 del Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, quien en lo sucesivo se denominará **EL MUNICIPIO** y por la otra parte, el señor **JUAN GUILLERMO VELÉZ**, varón, ciudadano colombiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte colombiano N° 8.293515, actuando en su condición de Representante Legal Suplente y Gerente General de **RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público en la Ficha 393905, Documento 191258 (persona mercantil), con oficinas Ubicadas en Milla 8, Distrito

de San Miguelito, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**; han convenido en celebrar, como en efecto celebran el **ADDENDA No. 2** del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 de 18 de enero de 2001, refrendado por la Contraloría General de la República el día 26 de abril de 2001, de acuerdo con la siguiente cláusula:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 41 de 1999, el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** y la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 para la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento y Disposición final de los Desechos Sólidos (basura) en el Municipio de San Miguelito .
2. Que el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, fue refrendado por la Contraloría General de la República el día 26 de abril de 2001.
3. Que la cláusula Cuarta numeral séptimo del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, otorga a la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD -REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.** el derecho a hipotecar, pignorar o en cualquier forma gravar el Contrato, por un período no-mayor a su vigencia, siempre y cuando cuente con la previa autorización del Municipio.
4. Que el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** y la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, luego de las observaciones presentadas por la Contraloría General de la República, han tomado la decisión de modificar el Contrato de Concesión en su numeral séptimo.
5. Que luego de una amplia discusión el Concejo Municipal resolvió acoger como positiva la modificación del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 en la cláusula cuarta numeral séptimo.

CLÁUSULA

CLÁUSULA PRIMERA: EL **MUNICIPIO** y **LA EMPRESA**, dejan sin efecto el numeral séptimo de la **CLAÚSULA No. 4 DERECHOS**, del Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 suscrito entre las partes para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los desechos sólidos y en su lugar acuerdan que el numeral 7 de la cláusula 4 quedará así:

"CLÁUSULA No. 4: DERECHOS. En la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos contenidos en el presente contrato y durante la vigencia del mismo, LA EMPRESA tendrá los siguientes derechos:

...
7. Facultad de ceder total o parcialmente a terceros los ingresos a que tenga derecho LA EMPRESA provenientes del presente Contrato de Concesión."

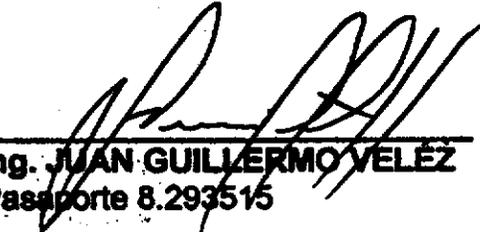
CLÁUSULA SEGUNDA: Queda entendido que se mantiene vigente el resto de las cláusulas contempladas en el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001 para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en el Municipio y que no han sido modificadas por el presente Addenda.

Para constancia se firma este Addenda a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2003 en el Distrito de San Miguelito.

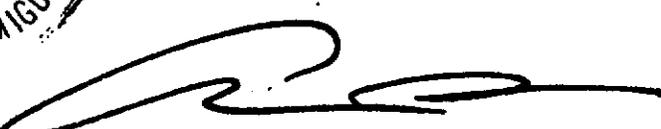
POR EL MUNICIPIO

POR LA EMPRESA


Lic. RUBÉN DARÍO CAMPOS
Cédula 6-51190


Ing. JUAN GUILLERMO VELÉZ
Pasaporte 8.293515




ALVIN WEEDEN GAMBOA

REFRENDO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **LIZT KARINA JAIMES** con cédula de identidad personal N° 8-722-1783, aviso al público que el negocio denominado **GERALD SALON**, ubicado en el corregimiento de San Francisco, Vía Porras, Edificio Golf View, con licencia comercial tipo "B" lo he vendido al señor **EVELIO PARRA** con cédula N° N-17-625. L- 201-17387 Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,812 de 8 de mayo del año 2003, de la

Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de agosto del año 2003, a la Ficha 278751, Documento 517033, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TALBERG FINANCE S.A.** L- 201-17081 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 6,836 de 8 de agosto del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de agosto del año 2003, a la Ficha 361752, Documento 520223, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la

sociedad **KX2 FINANCIAL S.A.** L- 201-17086 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 6,161, de 24 de julio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de agosto de 2003, a la Ficha 295156, Documento 522423, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"NIKKO MACHINE LINES S.A."** L- 201-17090 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la

Escritura Pública N° 5,386 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto del 2003, a la Ficha 265837, Documento 522721, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"SMARTEN INC."** L- 201-17088 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 6,724 de 5 de agosto del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de agosto del año 2003, a la Ficha 321158, Documento 518679, de la Sección Mercantil del Registro

Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **LA REAL SOCIEDAD DE TABACOS S.A.** L- 201-17083 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública N° 7092 de 26 de agosto de 2003, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 132771, Documento Redi N° 524586, ha sido disuelta la sociedad **INMOBILIARIA HOMARI, S.A.** Panamá, 2 de septiembre de 2003 L- 201-17683 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO**EDICTO EMPLAZATORIO N° 081**

La suscrita JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA al señor **A H A M A D MOHAMAD JAMIL JAAFAR**, varón, de nacionalidad LIBANESA, con pasaporte N°

106453, cuyas demás generales y actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca al Tribunal o por medio de su apoderado judicial a hacer oír y a justificar su

ausencia en el proceso de GUARDA CRIANZA Y EDUCACION que en su contra ha instaurado **ENCHAD YAAFAR YAAFAR**. Se le advierte al EMPLAZADO que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el

proceso hasta su culminación. En atención a lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003), por el término de diez (10) días y copia del mismo se

pone a disposición de la parte interesada para su publicación. **LCDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON** Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil **LCDO. MANUEL A. MARTINEZ** Secretario L- 201-17409 Segunda publicación